



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1052/2026-S3
Sucre, 30 de julio de 2026

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Ángel Edson Dávalos Rojas
Acción Popular

Expediente: 84459-2026-169-AP
Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 02/26 de 6 de mayo de 2026, cursante de fs. 1372 a 1381 vta., pronunciada dentro de la **acción popular** interpuesta por **Rolando Schrupp Rivero** contra **Isidora Jiménez Castro** y **Petronilo Flores Condori**, ex Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional; **Juan José Subieta Claros** y **David Valda Terán**, Vocales de la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; **Max Jhonny Fernández Saucedo**, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal (GAM) del referido municipio; y, **Nelson Miguel Crapuzzi Zeballos**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Mediante memorial presentado el 20 de febrero de 2026, cursante de fs. 64 a 75, el accionante expuso los siguientes argumentos de hecho y derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El Mercado Mutualista, adquirió la calidad de propiedad municipal como resultado de la afectación y adjudicación de los predios que ocupa, mediante un procedimiento administrativo "...en el que el 13 de junio de 1984, se declaró la rebeldía de los presuntos propietarios, consolidando desde entonces un mercado" (sic).

Conforme al art. 34 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales -Ley 482 de 9 de enero de 2014-, todos los bienes del GAM de Santa Cruz de la Sierra, destinados a la prestación de un servicio público municipal -como los mercados- o a la administración municipal, son bienes patrimoniales del municipio.

Asimismo, en 1996, por determinación de la entonces Alcaldía del referido

municipio, "...mediante la Resolución Municipal No.- 205/96, el año 7 de marzo de 1998, fueron trasladados todos los vendedores callejeros de alrededores del Mercado Los Pozos, luego por la Ordenanza Municipal N° 062/2002 de 7 de marzo de 1998 se ordenó que el resto de los vendedores del área de influencia del Mercado Los Pozos, sean trasladado al área municipal donde se edificó el mercado Mutualista tanto de forma física como de forma funcional" (sic).

En ese contexto, el Mercado Mutualista cumple doble función pública, por una parte, es un bien patrimonial municipal y por otra integra el patrimonio colectivo pues presta un servicio público.

Bajo este marco, el acto principal mediante el cual se lesionaron los derechos colectivos al "patrimonio colectivo" del municipio de Santa Cruz de la Sierra, de todos sus habitantes y del ente edil, es el "quebrantamiento" emergente de la emisión de la SCP 0531/2024-S3 de 19 de julio, "...para dejar sin efecto el derecho propietario del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz sobre el mercado Mutualista; pues rebasando en dicha sentencia, el alcance de la acción de amparo constitucional interpuesta SE DEFINIÓ EL DERECHO PROPIETARIO SOBRE EL PREDIO..." (sic) a favor de Nelson Miguel Crapuzzi Zeballos -codemandado-, "...dejando expresamente sin efecto el derecho de la Alcaldía y de los habitantes de Santa Cruz sobre dicho predio; pues de forma prohibida se hizo análisis de prueba de documentos de propiedad, cuando esa labor sólo le corresponde a la justicia ordinaria" (sic).

Asimismo, los actos del entonces Alcalde de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra y de Nelson Miguel Crapuzzi Zeballos -codemandados-, vulneran el derecho colectivo al patrimonio y a la "moralidad administrativa"; por cuanto, el art. 135 de la Constitución Política del Estado (CPE) establece que la acción popular protege derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salud pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza, empero el referido Alcalde facilitó pasivamente la ilegal entrega del patrimonio colectivo.

Con relación al patrimonio público como derecho colectivo, este comprende el conjunto de bienes y recursos de titularidad estatal y de las entidades públicas para lograr el cumplimiento de sus fines. Por su naturaleza, constituye patrimonio del pueblo boliviano y es inembargable, imprescriptible e inexpropiable, por lo que no puede ser empleado para el provecho particular; en ese marco, su protección tiene por finalidad que dichos bienes y recurso sean utilizados conforme a su naturaleza y función, en procura del cumplimiento de la finalidad social del Estado, bajo criterios de eficiencia, oportunidad y responsabilidad, de acuerdo con las normas que rigen el Presupuesto General del Estado.

No obstante, el Alcalde demandado demostró inacción en la defensa del Mercado Mutualista, omitiendo de este modo su obligación de defender el patrimonio colectivo ejercido a través de la institución edil, "...ya que no existe ninguna acción interpuesta ante autoridades legales, jueces, para la defensa de los bienes

del patrimonio colectivo dispuestos para la construcción del Mercado Mutualista, así como tampoco existe una demanda de reclamo del derecho propietario de los predios del Mercado Mutualista" (sic), teniendo en cuenta que, la construcción *per se* del mismo, supone una cuantiosa inversión municipal que debió ser protegida y reclamada mediante un proceso judicial de tipo contencioso de mejor derecho propietario, en el que se haga prevalecer el derecho colectivo al patrimonio.

Por último, el acto de "sustracción" del aludido bien municipal, lesionó el derecho a la moralidad administrativa; puesto que, al existir dos pretensiones identificadas por un lado en el título legal y legítimo del GAM de Santa Cruz de la Sierra, inscrito en Derechos Reales incluso con antecedentes dominiales y, por otro, en la pretensión de Nelson Miguel Crapuzzi Zeballos esta controversia no debió ser definida por los Magistrados que suscribieron la SCP 0531/2024-S3, quienes estaban impedidos de definir el derecho propietario sobre el Mercado Mutualista, "...al hacerlo se ha cometido un acto prohibido por el derecho a la moralidad administrativa, que obliga a todo funcionario a ABSTENERSE DE CIERTAS CONDUCTAS, como es definir derechos por vía del amparo constitucional" (sic).

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Denunció la lesión de los derechos al patrimonio colectivo y a la "moralidad administrativa", establecidos en el art. 232 de la CPE.

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela impetrada, disponiendo: **a)** La vigencia del derecho colectivo al patrimonio sobre el Mercado Mutualista, mientras no sea desvirtuado mediante un proceso ordinario llevado en un debido proceso; **b)** La invalidez de toda prohibición a jueces y autoridades administrativas de conocer procesos judiciales de defensa de la propiedad colectiva del indicado Mercado, para que el Alcalde y otras autoridades legitimadas, así como terceros afectados puedan iniciar procesos de defensa del mismo; **c)** La invalidez de la SCP 0531/2024-S3 en cuanto a la afectación del derecho colectivo al patrimonio "...y por haber sido firmada por la Abogada Isidora Jiménez Castro, quien nunca fue Magistrada legal para ejercer tal cargo" (sic); y, **d)** Se declare que la única forma de resolver el conflicto por el Mercado Mutualista entre el GAM de Santa Cruz de la Sierra y Nelson Miguel Crapuzzi Zeballos, es por vía del proceso de conocimiento de mejor derecho propietario.

I.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional

Celebrada la audiencia pública de 6 de mayo de 2026, según consta en acta cursante de fs. 1346 a 1372, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

El accionante, a través de su abogado, reiteró íntegramente los términos de su

acción tutelar.

I.2.2. Informe de la parte demandada

Juan José Subieta Claros y David Valda Terán, Vocales de la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, por informe escrito de 3 de marzo de 2026, cursante de fs. 86 a 87, manifestaron que: **1)** La acción de amparo constitucional fue resuelta mediante la Resolución 189/2023 de 8 de noviembre, pronunciada por los entonces Vocales Alain Núñez Rojas y Diego Ramírez Cruz, quienes en ese entonces integraban las Sala Constitucional; **2)** Elevados los antecedentes en revisión, el Tribunal Constitucional Plurinacional pronunció la SCP 0531/2024-S3 de 19 de julio, mediante la cual confirmó la Resolución 189/2023, y en consecuencia concedió la tutela solicitada; **3)** La indicada Sentencia Constitucional Plurinacional adquirió autoridad de cosa juzgada constitucional, lo que implica su inmutabilidad, obligatoriedad y fuerza vinculante; y, **4)** Encontrándose la causa en fase de ejecución, no corresponde emitir criterio u opinión sobre el fondo de la decisión constitucional.

Nelson Miguel Crapuzzi Zeballos, a través de escrito de 4 de marzo de 2026, cursante de fs. 163 a 168 vta., refirió que: **i)** En el presente caso, no se configuraría una vulneración del derecho al patrimonio, debido a que el Mercado Mutualista no se encontraría en ninguna de las categorías de patrimonio establecidas por la SCP 1578/2022-S4; por lo que, es un bien inmueble privado de su propiedad tal como fue señalado por la SCP 0531/2024-S3; **ii)** El accionante trata de generar confusión, pretendiendo hacer valer una supuesta vulneración de derechos colectivos cuando se está ante intereses individuales de un grupo de personas que supuestamente se verían afectados por el señalado fallo constitucional; **iii)** No es posible la aplicación de la doctrina de la autocorrección debido a que no se cumplió con la carga argumentativa y porque es una función que en la práctica solamente la puede realizar el Tribunal Constitucional Plurinacional; y, **iv)** Las resoluciones constitucionales tienen calidad de cosa juzgada al encontrarse la SCP 0531/2024-S3 debidamente ejecutoriada, no sería posible pretender su revisión mediante la presente acción de defensa.

Carlos Manuel Saavedra Saavedra, Alcalde del GAM de Santa Cruz de la Sierra, mediante memorial de 17 de abril de 2026, cursante de fs. 204 a 207 vta., solicitó que, como medida cautelar, se disponga que la entidad edil realice una pausa administrativa respecto a cualquier actuación administrativa vinculada a los predios donde funciona el Mercado Mutualista, debiendo abstenerse de dar curso a cualquier trámite catastral o administrativo relacionado con dichos predios, incluyendo la emisión de certificados catastrales, planos de uso de suelo, registros catastrales, actualizaciones catastrales, subdivisiones, fraccionamientos, cambios de uso de suelo, certificaciones, aprobaciones técnicas o cualquier otra actuación administrativa de similar naturaleza. Esta medida deberá mantenerse hasta la emisión de la resolución definitiva dentro de la presente acción popular, garantizando de esta manera que la jurisdicción

constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo del conflicto sin que el objeto del proceso se vea alterado por actuaciones administrativas posteriores.

Petronilo Flores Condori, exMagistrado del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante memorial de 6 de mayo de 2026, cursante de fs. 602 a 603 vta., refirió que: **a)** La "SCP 0531-S3", adquirió calidad de cosa juzgada constitucional y, por tanto, reviste carácter inmutable, obligatorio, con fuerza coactiva y vinculante para todas las personas, así como para las autoridades judiciales y administrativas y, **b)** "...ningún Magistrado, tribunal de garantías o jueces, a través de una acción de defensa tienen competencias y jurisdicciones para cambiar el contenido de una Sentencia Constitucional Plurinacional de otra acción de defensa de la misma naturaleza, modificar en su totalidad o en parte, modular sus alcances, dimensionar derechos o garantías, aún peor de una acción de defensa contra otra acción de defensa..." (sic).

Isidora Jiménez Castro, exMagistrada del Tribunal Constitucional Plurinacional, por intermedio de su abogado, en audiencia de garantías manifestó que la "Sentencia" en cuestión tiene carácter obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional y no tiene efecto *erga omnes*; es decir, lo que se está reclamando mediante esta acción popular "...no puede tomar en cuenta la decisión tomada que solo incumbe a partes que están en el proceso" (sic) y el Tribunal de garantías carece de competencia para resolver la presente acción de defensa.

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

Felipe Barra Machaca, Presidente de la Asociación Gremial de Comerciantes Minoristas 23 de Septiembre del Mercado Mutualista, en audiencia a través de su abogado, indicó "No haré uso de la palabra" (sic).

Lola Terrazas, en audiencia, por intermedio de su abogado manifestó que: "El abogado Diego Coimbra ha hecho también uso de la palabra y me adhiero a su representación" (sic) -refiriéndose a la intervención del abogado del GAM de Santa Cruz de la Sierra-.

Laura Luisa Nayar Sosa, Nury Valeria Melean Peralta, Karen Atenas Cochamanidis Garces, José Hugo Antelo Eguez, Nicolás Menacho Ávila, Jurgen Carlos Kohlberg Valle, Nicolás d'Arruda Aguilera, María Victoria Rosales Pelleschi, Melissa Noelia Ramírez Lapaca, Jannet Rivero Albarado, Juan Carlos Villafuerte Natusch, Maribel Ledezma Marin, Reina Alicia Condarco Mamani, Marco Antonio Cadena Carignano, Andrea Vaca Barbery, Edgar Alvarez Frías, Harry Elías Cruz Hurtado, Francisco Javier Banzer Roca, María Eisela Balcázar de García, Concejales del GAM de Santa Cruz de la Sierra, por medio del memorial de 5 de mayo de 2026, cursante de fs. 593 a 595, señalaron que: **a)** El objeto de la acción popular promovida por el accionante se vincula directamente con predios y bienes que forman parte del patrimonio municipal de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, particularmente aquellos relacionados con el Mercado Mutualista, los cuales constituyen bienes públicos que pertenecen a la colectividad y cuya

administración corresponde al citado Gobierno Autónomo Municipal en el marco del régimen autonómico establecido por la Constitución Política del Estado; y, **b)** Su comparecencia responde a la necesidad de defender de manera firme e institucional los intereses de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, así como velar por la integridad jurídica del patrimonio municipal, particularmente en los que respecta a los predios vinculados al Mercado Mutualista, los cuales constituyen bienes de interés colectivo cuya titularidad corresponde a la comunidad cruceña y cuya administración recae en Gobierno Autónomo Municipal.

I.2.4. Resolución

La Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante Resolución 02/26 de 6 de mayo de 2026, cursante de fs. 1372 a 1381 vta., **concedió** la tutela solicitada, disponiendo: **1)** Que el Alcalde del GAM de Santa Cruz de la Sierra, en uso de sus facultades constitucionales, legales y administrativas, realice cuanta acción sea necesaria para preservar el derecho al patrimonio o espacio público tutelado; **2)** Exhortar al Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, a que en el uso de sus facultades constitucionales y legales, realicen acciones para preservar el derecho al patrimonio o espacio público tutelado. Aclarando que no son demandados en esta acción y "...por ello limita a este tribunal a disponer la concesión tutelar respecto al concejo" (sic); **3)** Exhortar al Tribunal Constitucional Plurinacional "...habida cuenta de que no es posible disponer por parte de este tribunal que el Tribunal Constitucional haga o deje de hacer algo, se dispone exhortar al Tribunal Constitucional Plurinacional para que en el ejercicio del control tutelar constitucional concentrado y en grado de revisión de la presente decisión constitucional ejerza la facultad privativa de autocorregir o dimensionar, o en su defecto reconducir, mutar o modular la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 531/2024-S3 de 19 de julio, así como toda decisión constitucional emitida por el propio Tribunal Constitucional Plurinacional" (sic). Sin costas por ser excusable. Conforme a los siguientes fundamentos: **i)** En el caso concreto corresponde la concesión de la tutela en relación al derecho al espacio público o patrimonio público, que no es un derecho atribuible netamente a quienes eventualmente están comerciando en el Mercado Mutualista, sino también un derecho difuso de la población, que de manera libre pueden apersonarse a cubrir sus necesidades básicas en dicho mercado; **ii)** Respecto a la competencia para la autocorrección, la misma corresponde al Juez o Tribunal que hubiese emitido un acto que no esté enmarcado en un precedente o norma constitucional o adjetiva constitucional. Si bien es cierto que la SCP 0531/2024-S3 fue emitida en revisión de un control tutelar, debe exhortarse al Tribunal Constitucional Plurinacional a aplicar el instituto de la autocorrección; **iii)** El Tribunal Constitucional Plurinacional no ha reconducido ni modulado el entendimiento de conceder la tutela respecto al derecho a la propiedad en medidas de hecho, siempre y cuando no existan hechos o derechos controvertidos; y, **iv)** Se entendería que la "sentencia constitucional" tiene cosa juzgada constitucional, no se la discute y es de cumplimiento obligatorio; empero, su alcance es transitorio y provisional, entretanto la jurisdicción competente determine, ratifique o modifique dicha decisión.

En la vía de la enmienda, complementación y aclaración, la Sala Constitucional, dispuso que: **a)** Con relación al recurso de complementación y enmienda interpuesto por el demandado Nelson Miguel Crapuzzi Zeballos; en cuanto, a los puntos uno, dos, tres y cinco no ha lugar al mismo, porque fue absolutamente claro y preciso, tanto en su fundamentación jurídica, como en el análisis del caso concreto; asimismo, en relación al punto cuarto, en el que invocó complementación "...había cuenta de que se ha exhortado al Tribunal Constitucional, si es posible hacerlo siendo una instancia inferior. Este tribunal no solo ha sido claro en que no se encuentra facultado para revisar sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, sino que también ha adecuado su decisión bajo la reconducción en la petición de la parte accionante, vale decir, de que por ello este Tribunal no puede revisar la sentencia constitucional plurinacional en cuestión, esperando así sea absolutamente aclarado" (sic); **b)** En cuanto al recurso de complementación y enmienda interpuesto por Isidora Jiménez Castro, respecto al primer y tercer presupuesto, no ha lugar a los mismos, porque la Sala fue absolutamente clara y concreta; además, no solo desde la perspectiva técnica, jurídica, jurisprudencia, convencional y constitucional, sino también desde la perspectiva del principio de comprensión efectiva; con relación al aspecto segundo, respecto a la jurisprudencia convencional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Sala Constitucional solo fue clara, sino que ha expresado lo que el propio peticionante de complementación y enmienda reiteró, esperando que sea de su absoluta comprensión; **c)** Respecto al recurso de complementación y enmienda interpuesto por Petronilo Flores Condori, por secretaría extiéndase la copias legalizadas tanto al peticionante como a todos los sujetos procesales, una vez se encuentre labrada el acta; **d)** Con relación a la solicitud de complementación y enmienda, interpuesta por el accionante, es necesario aclarar que el Tribunal de garantías no puede permitir agradecimiento alguno, no es un favor el que se está haciendo, es su obligación como tribunal de garantías y como servidor público, no es posible admitir un agradecimiento; y, **e)** En cuanto al reconocimiento de los derechos, no ha lugar al mismo, se fue claro respecto al derecho que ha tutelado y el alcance del instituto de la tutela es de conocimiento de todos.

Nelson Miguel Crapuzzi Zeballos, mediante memorial de 7 de mayo de 2026, cursante de fs. 1382 a 1386 vta., solicitó nuevamente respuesta expresa, clara, fundamentada y en el día sobre los puntos omitidos **"...DENUNCIA CONTRADICCIÓN ENTRE LOS MANIFESTADO EN AUDIENCIA Y LA FUNDAMENTACIÓN UTILIZADA; Y SOLICITA COPIAS LEGALIZADAS PARA ACCESO A INSTANCIAS NACIONALES E INTERNACIONALES"** (sic), mereciendo el proveído de igual fecha, por el cual la Sala Constitucional determinó "En atención al memorial que antecede, estese al Acta de Audiencia, Sentencia y recurso de Complementación y Enmienda de fecha 06 de mayo de 2026" (sic).

I.3. Trámite procesal ante el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante Acuerdo Jurisdiccional de Sala Plena TCP-SP-003/2025-II de 26 de noviembre, se dispuso la reconfiguración de Salas del Tribunal Constitucional Plurinacional en cumplimiento a dicha determinación, la Comisión de Admisión de este Tribunal, procedió al sorteo de la presente causa.

Mediante decreto constitucional de 27 de julio de 2026, se dispuso la suspensión del plazo para la emisión de la correspondiente resolución a objeto de recabar documentación complementaria. Habiéndose obtenido la misma, se reanudó el cómputo del plazo a partir de la notificación con el decreto constitucional de 29 de misma data; por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro del término legal.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se evidencia lo siguiente:

- II.1.** Cursa Testimonio 798/97 de 19 de septiembre de 1997, **"...CONVENIO DE USUFRUCTO, DESTINADO A LA IMPLEMENTACION Y CONSTRUCCION DE UN MERCADO MUNICIPAL EN LA ZONA ESTE, FAJA DE EQUIPAMIENTO TERCARIO N° 3. ENTRE EL TERCER ANILLO INTERNO Y EXTERNO E INTERSECCION DE LA AV. MUTUALISTA DE ESTA CIUDAD; QUE SUSCRIBEN EL GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ, EN FAVOR DE LAS ASOCIACIONES GREMIALISTAS DEL MERCADO 'MUTUALISTA' QUE COMPRENDEN: LA '27 DE SEPTIEMBRE', '15 DE MAYO', '10 DE ABRIL', '29 DE MARZO', '5 DE SEPTIEMBRE' Y '12 DE OCTUBRE'"** (sic [fs. 1068 a 1074]).
- II.2.** Consta Resolución de la Oficialía Mayor de Desarrollo Económico y Medio Ambiente 001/2004 de 15 de octubre, emitida por Francisco Viruez Vargas, Oficial Mayor de Desarrollo Económico y Medio Ambiente del GAMSS, por la cual resolvió ratificar la adjudicación del Módulo 3° del Mercado Mutualista, a la Asociación de Comerciantes Minoristas y Ramas Anexas 23 de Septiembre, con el objeto que el bien inmueble de dominio público municipal, siga cumpliendo la función social, para la cual fue creada (fs. 34 a 36).
- II.3.** Cursa Ley Autonómica Municipal GAMSCS 417 de 1 de diciembre de 2016, la cual declaró como bien de dominio público la superficie destinada al Mercado Mutualista (fs. 616 a 617).
- II.4.** Se tiene Informe C.I. DPTO TAES 300/2026 de 24 de marzo, dirigido a Erwin Paul Tapia Hurtado, emitido por Farid Sabat Eid Serrano, Jefe del Departamento de Tierras y Áreas de Equipamiento Social, ambos del GAM de Santa Cruz de la Sierra, cuya referencia indica **"REMISIÓN DE PROYECTO DE LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL PARA REGULARIZAR EL**

DERECHO PROPIETARIO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL TERRENO UBICADO EN EL DISTRITO MUNICIPAL 2, ET-3, MZ. EQ. (CAMINOS VECINALES, MERCADO MUTUALISTA..." (sic [fs. 973 y vta.]).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante "...en representación de todos los habitantes de la ciudad y el municipio de Santa Cruz de la Sierra..." (sic), denuncia la vulneración de los derechos al patrimonio colectivo y a la "moralidad administrativa"; argumentando que, todos los bienes del GAM de Santa Cruz de la Sierra, como es el caso de los predios en los que se encuentra ubicado el Mercado Mutualista, que están destinados a la prestación de un servicio público municipal "...son bienes patrimoniales del municipio" (sic), bajo el antecedente que desde 1998, todos los vendedores callejeros de alrededores del Mercado Los Pozos y "...el resto de los vendedores del área de influencia del Mercado Los Pozos..." (sic), fueron trasladados al área municipal donde se edificó el indicado Mercado, el cual tiene una doble función, por ser un bien patrimonial municipal y un bien de patrimonio colectivo pues presta un servicio público. Sin embargo, el entonces Alcalde de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, demostró inacción en la defensa del Mercado Mutualista, omitiendo su obligación de defender el patrimonio colectivo ejercido a través de la institución edil, porque no existe ninguna acción interpuesta ante autoridades legales, jueces, "...para la defensa de los bienes del patrimonio colectivo dispuestos para la construcción del Mercado Mutualista, así como tampoco existe una demanda de reclamo del derecho propietario de los predios del Mercado Mutualista" (sic), siendo que su construcción supuso una cuantiosa inversión municipal que debió ser protegida y reclamada.

Solicita se conceda la tutela impetrada, disponiendo: **a)** La vigencia del derecho colectivo al patrimonio sobre el Mercado Mutualista, mientras no sea desvirtuado mediante un proceso ordinario llevado en un debido proceso; **b)** La invalidez de toda prohibición a jueces y autoridades administrativas de conocer procesos judiciales de defensa de la propiedad colectiva del indicado Mercado, para que el Alcalde y otras autoridades legitimadas, así como terceros afectados puedan iniciar procesos de defensa del mismo; **c)** La invalidez de la SCP 0531/2024-S3 en cuanto a la afectación del derecho colectivo al patrimonio "...y por haber sido firmada por la Abogada Isidora Jiménez Castro, quien nunca fue Magistrada legal para ejercer tal cargo" (sic); y, **d)** Se declare que la única forma de resolver el conflicto por el Mercado Mutualista entre el GAM de Santa Cruz y Nelson Miguel Crapuzzi Zeballos, es por vía del proceso de conocimiento de mejor derecho propietario.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Naturaleza jurídica de la acción popular y su ámbito de tutela.

Jurisprudencia reiterada

La SCP 1578/2022-S4 de 6 de diciembre, estableció *"La SCP 0943/2021-S4 de 29 de noviembre, señala que: "...La Constitución Política del Estado, en su acápite de las acciones de defensa, **instituye la acción popular, como mecanismo procesal de protección de los derechos e intereses colectivos**; así, el art. 135 de la CPE, declara que: "La Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución".*

*En armonía con la norma constitucional precedentemente referida, el art. 68 del Código Procesal Constitucional (CPCo), señala: "(OBJETO). **La Acción Popular tiene por objeto garantizar los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, espacio, seguridad y salubridad pública, medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por la Constitución Política del Estado**, cuando ellos por acto u omisión de las autoridades o de personas naturales o jurídicas son violados o amenazados".*

En virtud a los preceptos normativos precedentemente glosados, la jurisdicción constitucional estableció un amplio entendimiento respecto a la naturaleza jurídica y objeto de la acción popular. En este entendido, según se refiere en la SCP 1018/2011-R de 22 de junio, la acción popular se caracteriza por una triple finalidad: "1) Preventiva, evitando que una amenaza lesione los derechos e intereses bajo su protección; 2) Suspensiva, por cuanto tiene como efecto hacer cesar el acto lesivo a los derechos e intereses tutelado en la acción; y, 3) Restitutoria, al restablecer el goce de los derechos colectivos afectados a su estado anterior".

*Sobre la **naturaleza jurídica** de la acción popular, la SCP 0240/2015-S1 de 26 de febrero, señaló que; "...**esta acción de defensa se constituye en un medio procesal idóneo y efectivo para la protección exclusivamente de los derechos e intereses colectivos, no amparando otros derechos y garantías constitucionales como los individuales, económicos, sociales y culturales, que encuentran tutela en otras acciones de defensa, previstas por nuestra Ley Fundamental, como las acciones de amparo constitucional, de libertad o de protección de privacidad (...).***

Entre sus características, se destaca que su interposición es viable –de acuerdo al art. 136.I de la CPE– durante el tiempo que subsista la vulneración o amenaza a los derechos e intereses colectivos; no resultando necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir. Norma que define su diferencia con la acción de amparo constitucional,

*eminentemente subsidiaria; al contrario, **la acción popular es un proceso principal y directo, posibilitando su planteamiento sin necesidad de agotar previamente otros medios ordinarios en defensa de los derechos invocados**, al no estar configurada sobre la base del principio mencionado. Es también **una acción imprescriptible**, al permitir su formulación durante el tiempo que persiste la vulneración o amenaza, lo que implica que el derecho de accionar no se pierde por el transcurso del tiempo, siendo la única condición que esté latente la condición para su interposición; diferenciándose del mismo modo en este aspecto con relación a la acción de amparo constitucional, que establece como plazo de caducidad de seis meses”.*

Acorde a su naturaleza jurídica, el ámbito de tutela de la acción tutelar se encuentra definido por el citado art. 135 de la Ley Fundamental, respecto al cual, la jurisprudencia constitucional, a través de la SCP 0176/2012 de 14 de mayo, señaló: "Los derechos e intereses colectivos protegidos a través de la acción popular, conforme señala el art. 135 de la CPE, se encuentran relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por la Ley Fundamental.

*De la interpretación teleológica, gramatical (art. 196.II de la CPE) y sistemática (art. 6.II de la LTCP), que facultan a este Tribunal, de las normas referidas, puede extraerse que **la acción popular otorga protección** a lo siguiente:*

*a) Los **derechos e intereses colectivos objeto de protección constitucional explícita** por la acción popular son: el patrimonio, el espacio, la seguridad, la salubridad pública y el medio ambiente referidos expresamente por los arts. 135 de la CPE y 94 de la LTCP.*

*En este sentido, **el concepto de derecho colectivo latu sensu incorpora e implica a los derechos colectivos propiamente tales y a los derechos difusos**, así la SC 1018/2011-R de 22 de junio, sostuvo que: 'Como se ha señalado la Constitución Política del Estado sostiene que la acción popular procede contra actos u omisiones que amenacen violar o violen derechos e intereses colectivos, sin hacer referencia a los intereses difusos; sin embargo dicha norma debe ser interpretada sistemáticamente y, en ese sentido, debe tenerse en cuenta que el mismo art. 135 de la CPE, hace referencia, como derechos e intereses protegidos, al patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, los cuales, con base en la distinción efectuada en el punto anterior, son específicamente considerados difusos y no así colectivos.*

Consiguientemente, a partir de una interpretación sistemática del art. 135 de la CPE, se debe concluir que la acción popular protege, además de

derechos e intereses colectivos, derechos e intereses difusos -ambos contenidos bajo el nomen iuris 'Derechos Colectivos'.

*En el marco del mismo fallo **esta diferenciación llega a adquirir una gran importancia en cuanto a la legitimación activa**, así se sostuvo que: '...la acción popular puede ser presentada por cualquier persona cuando se alegue lesión a derechos o intereses difusos; legitimación amplia que se justifica por la naturaleza de dichos derechos resguardados por la acción popular, que debe su nombre precisamente a esa característica; sin embargo, debe aclararse que cuando a través de esta acción se pretenda la tutela de derechos o intereses colectivos, en mérito a que la titularidad de los mismos corresponde a un grupo o colectividad, la acción deberá ser presentada por cualquier persona perteneciente a dicha colectividad o, por otra a su nombre, sin necesidad de mandato...'*

Respecto a la diferenciación entre derechos o intereses colectivos, difusos e individuales homogéneos, se tiene que:

*i) **Derechos o intereses colectivos en sentido estricto**, correspondientes a un colectivo identificado o identificable como son por ejemplo las naciones y pueblos indígena originario campesinos (art. 30.II de la CPE), cuyos componentes están organizados y mantienen relaciones orgánicas entre sí.*

*ii) **Derechos o intereses difusos**, que corresponden a una pluralidad de personas que no pueden determinarse, lo que puede suceder por ejemplo cuando la distribución de un medicamento dañado amenaza a todo potencial usuario. Asimismo, por la naturaleza de estas circunstancias no existe la posibilidad de concebir que la pluralidad de sujetos esté organizada mediante mecanismos de coordinación de voluntades y menos que tengan una relación orgánica entre sí;*

*iii) **Derechos o intereses individuales homogéneos -que en el marco de la SC 1018/2011-R de 22 de junio, se denominan intereses de grupo-**, corresponden a un conjunto de personas que accidentalmente se encuentran en una misma situación cuyos componentes individualmente cuentan con derechos subjetivos por un 'origen común' siendo sus acciones procesales divisibles, pero que en virtud al principio de economía procesal se pueden tratar de forma colectiva, aspecto que sucede por ejemplo cuando un producto defectuoso provocó daños en la salud de varios individuos, en dichos casos los afectados buscarán el resarcimiento, pero para no iniciar sucesivas demandas civiles en detrimento a la administración de justicia pueden resolverse en una misma sentencia.*

*En ese sentido, se puede colegir que **los derechos o intereses colectivos en sentido estricto y los derechos o intereses difusos que en esencia son transindividuales e indivisibles y***

necesariamente requieren una solución unitaria y uniforme, son tutelables por la acción popular, mientras que los derechos o intereses individuales homogéneos al tratarse de derechos subjetivos donde se busca el resarcimiento no se tutelan a través de la acción popular, puesto que en el derecho comparado se protegen por las acciones de grupo (Colombia) donde la sentencia determinará diferentes grados de afectación y de reparación económica’.

b) Otros derechos de similar naturaleza; es decir, de carácter colectivo o difuso -diferentes a los explícitamente enunciados- contenidos en normas que integren en bloque de constitucionalidad (art. 410.II de la CPE) o incluso en normas legales de características similares a los referidos e indispensables para el vivir bien, en su carácter colectivo, lo que concuerda con el concepto de progresividad que rige a los derechos, como sucede con el derecho al agua, que se constituye en un derecho autónomo y con eficacia directa que en su dimensión colectiva como derecho difuso y colectivo, encuentra protección por la acción popular.

c) Otros derechos incluso subjetivos por estar relacionados o vinculados con los derechos expresamente referidos por el art. 135 de la CPE o con los implícitos referidos por la cláusula abierta contenida en la misma norma constitucional en virtud al principio de interrelación de los derechos fundamentales contenido en el art. 13.I de la CPE, que instrumentalicen o hagan efectivos a los mismos.

Dicho razonamiento encuentra mayor sentido si se considera el principio de indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos previstos en el art. 13.I de la CPE y la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, que reafirma que todos los derechos son indivisibles, interrelacionados e interdependientes, que no se constituyen en estancos separados los unos de otros sino necesarios en su globalidad para alcanzar un bienestar común y el vivir bien, esto implica que la restricción al núcleo esencial de un derecho pueda afectar negativamente a los demás.

Ello mismo provoca reconocer el fenómeno de la conexidad, así si bien el legislador constituyente, diferenció la acción de amparo constitucional para la tutela de derechos subjetivos y la acción popular para la protección de los derechos e intereses colectivos, es posible que una misma causa, afecte tanto a derechos subjetivos como a derechos colectivos; de forma que, la tutela del derecho subjetivo mediante el amparo constitucional eventualmente e indirectamente puede alcanzar a la tutela del derecho colectivo y la tutela que otorga la acción popular puede incluir a derechos subjetivos” (las negrillas son nuestras).

Como se puede apreciar, la jurisprudencia ha discernido entre derechos colectivos y difusos, a los que les reconoce la protección por medio de la acción popular como la presente; explicando que los derechos colectivos

son aquellos que trascendiendo lo individual afectan a un grupo de personas que comparten un vínculo que es identificable (como los miembros de un pueblo indígena originario campesino respecto de sus derechos colectivos); mientras que los derechos difusos, son aquellos que compartiendo el carácter transindividual, pertenecen a un grupo que no tiene vinculación identificable, como el derecho al medio ambiente.

En ese orden de ideas, ya la jurisprudencia precedente ha identificado a los derechos colectivos previstos en el art. 30 de la CPE, como derechos colectivos protegidos por la acción popular, puesto que cumplen con las características de ser transindividuales e indivisibles, es decir su titularidad se otorga a un conjunto de personas para que los ejerzan de modo colectivo, no pudiendo ser practicados de modo individual por alguno de sus miembros, así por ejemplo, el derecho a existir libremente, previsto en el art. 30.II.1. de la CPE, del cual son titulares cada uno de los pueblos indígena originario campesinos existentes en Bolivia, y no alguno de sus integrantes en particular.

Al igual que las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0087/2016-S1, la SCP 1422/2012 ya estableció la naturaleza colectiva de los derechos previstos en el art. 30 de la CPE:

'A partir del marco constitucional antes descrito, se tiene que los pueblos y naciones indígenas originario campesinos son titulares de derechos colectivos, aspecto que consolida la visión propia de una construcción colectiva del Estado, en ese contexto, el segundo párrafo del art. 30 de la Constitución, disciplina el catálogo de derechos, el cual no puede ser considerado como una cláusula constitucional cerrada, sino por el contrario un listado abierto de derechos al cual, a través de la interpretación constitucional, podrán incluirse otros derechos de naturaleza colectiva propios de los pueblos indígenas, originarios y campesinos'.

En ese orden de ideas, si bien el art. 135 de la CPE, establece algunos de los derechos protegidos por la acción popular, también determina una cláusula abierta para que otros de similar naturaleza, como los derechos colectivos de los pueblos indígena originario campesinos proclamados por el art. 30 constitucional sean incorporados a ese radio protector, y en una interpretación más acorde con los principios que rigen los derechos humanos, aún la lista prevista por el art. 30 de la CPE, es un listado inacabado, pues nuevos derechos colectivos de los pueblos indígena originario campesinos, pueden incorporarse al ámbito guardián de la acción popular" (lo resaltado es nuestro).

Conforme a lo señalado precedentemente, la acción popular tutela los derechos colectivos; es decir aquellos que pertenecen a una comunidad que es titular del derecho colectivo cuya protección se pretende, de manera que la lesión o ejercicio individual atañe a los demás que la integran.

Igualmente, la protección alcanza a los derechos difusos, siendo la única diferencia, que inicialmente, no existe una colectividad claramente determinada por la vinculación común de sus miembros, sino que esta se forma, cuando grupos de personas, se vinculan entre ellas como consecuencia de la necesidad de reclamar la protección del interés o derecho vulnerado frente a la inminencia de su restricción.

A diferencia de los anteriores, existen derechos que pertenecen a cada sujeto de modo individual por ser divisibles, pudiendo darse el caso, de que su afectación pueda tramitarse en un mismo proceso de carácter colectivo cuando exista una afectación común; sin embargo, no son tutelables a través de la acción popular; puesto que, no existe propiamente, una colectividad ni tampoco la titularidad de un derecho colectivo, correspondiendo en ese caso, al ámbito de tutela de la acción de amparo constitucional que es el medio idóneo para proteger derechos fundamentales; de esa forma, la suma de intereses individuales que persigue un fin particular, está fuera de la esfera de protección de la acción popular”.

III.2. La defensa del patrimonio público como derecho colectivo

Asimismo, la citada SCP 1578/2022-S4, estableció que: ***“En el contexto en estudio, en el ámbito de protección del patrimonio, se encuentra también el público; es decir, aquel conjunto de bienes y recursos con que cuenta el Estado y las entidades públicas para lograr su cometido, que conforme al precepto contenido en el art. 339.II de la CPE, es propiedad del pueblo boliviano, inembargable, imprescriptible e inexpropiable y, no podrá ser empleado en provecho particular alguno. Por su parte, el parágrafo III de la misma norma, señala que los ingresos del Estado se invertirán conforme al plan general de desarrollo económico y social del país, el presupuesto general del Estado y con la ley.***

*La Norma Suprema, establece en su art. Artículo 112, que los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad, demostrándose **la relevancia que asigna el Estado boliviano al derecho a la protección al patrimonio público que se encuentra vinculado con el derecho humano al desarrollo;** por el que, todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en el desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan desarrollarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales; que, también implica, la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación; que incluye el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.*

*La **protección del patrimonio público**, apunta no solo a la eficiencia y transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos; sino también, a su utilización de acuerdo con su objeto y en especial, con la finalidad social del Estado **de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas que rigen el presupuesto general del Estado**, evitando el detrimento patrimonial, en el marco de la economía, eficiencia y eficacia reguladas por la Ley 1178, Ley de Administración y Control Gubernamental, **de manera que su protección puede ser solicitada por cualquier ciudadano, mediante la acción popular** con la finalidad de garantizar una administración eficiente y responsable, con transparencia y buena fe, cuando exista una acción u omisión de la parte demandada; así como, un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos y que se demuestre que existe relación de causalidad entre ambos, que debe demostrarse de manera idónea.*

*Integran también el patrimonio público, aquellos bienes que no son susceptibles de apreciación pecuniaria y que, adicionalmente, no involucran la relación de dominio que se extrae del derecho de propiedad; sino que, implica una relación especial que se ve más clara en su interconexión con la comunidad como es el caso del mar territorial, del espacio aéreo, del espectro electromagnético, de los que el Estado es regulador, controlador y proteccionista, pero que indudablemente, está en cabeza de toda la población. A ello se añade, el **goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, sobre los cuales recaen esos derechos.***

*Ahora bien, tal protección **puede ser solicitada por cualquier ciudadano, mediante la acción popular** con la finalidad de garantizar una administración eficiente y responsable, con transparencia y buena fe, **cuando exista una acción u omisión de la parte demandada; así como, un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos** y que se **demuestre de manera idónea, que existe relación de causalidad entre ambos**".*

III.3. Análisis del caso concreto

El accionante "...en representación de todos los habitantes de la ciudad y el municipio de Santa Cruz de la Sierra..." (sic), denuncia la vulneración de los derechos al patrimonio colectivo y a la "moralidad administrativa"; argumentando que, todos los bienes del GAM de Santa Cruz de la Sierra, como es el caso de los predios en los que se encuentra ubicado el Mercado Mutualista, que están destinados a la prestación de un servicio público municipal "...son bienes patrimoniales del municipio" (sic), bajo el antecedente que desde 1998, todos los vendedores callejeros de alrededores del Mercado Los Pozos y "...el resto de los vendedores del área de

influencia del Mercado Los Pozos...” (sic), fueron trasladados al área municipal donde se edificó el indicado Mercado, el cual tiene una doble función, por ser un bien patrimonial municipal y un bien de patrimonio colectivo pues presta un servicio público; sin embargo, el entonces Alcalde de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, demostró inacción en la defensa del Mercado Mutualista, omitiendo su obligación de defender el patrimonio colectivo ejercido a través de la institución edil, porque no existe ninguna acción interpuesta ante autoridades legales, jueces, “...para la defensa de los bienes del patrimonio colectivo dispuestos para la construcción del Mercado Mutualista, así como tampoco existe una demanda de reclamo del derecho propietario de los predios del Mercado Mutualista” (sic), siendo que su construcción supuso una cuantiosa inversión municipal que debió ser protegida y reclamada.

De los antecedentes que cursan en el expediente constitucional se tiene que, según el Testimonio 798/97 de 19 de septiembre de 1997, desde esta gestión, el GAM de Santa Cruz de la Sierra destinó un lugar para implementar y construir un mercado municipal en la zona Este, “faja de equipamiento terciario N° 3”, entre el tercer anillo interno y externo, e intersección de la Avenida Mutualista de la ciudad; por lo que, se firmó un Convenio de Usufructo entre la entidad edil en favor de Asociaciones Gremialistas del Mercado Mutualista que comprenden la 27 de Septiembre, 15 de Mayo, 10 de Abril, 29 de Marzo, 5 de Septiembre y 12 de Octubre (Conclusión II.1).

También se tiene, la Resolución Oficial de la Oficialía Mayor de Desarrollo Económico y Medio Ambiente 001/2004 de 15 de octubre (Conclusión II.2), emitida por Francisco Viruez Vargas, Oficial Mayor de Desarrollo Económico y Medio Ambiente del Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra, por la cual resolvió:

1) ARTICULO PRIMERO:

Se proceda a **RATIFICAR LA ADJUDICACION** del Módulo 3° del Mercado Mutualista, a la Asociación de Comerciantes Minoristas y Ramas Anexas 23 de Septiembre, con el objeto que el bien inmueble de dominio Público Municipal, siga cumpliendo la función social, para lo cual fue creada, por lo tanto: **Se Instruye** a la Dirección de Industria y Comercio, para que a través del Departamento de abastecimiento y Mercados, dependientes de la Oficialía Mayor de Desarrollo Económico y Medio Ambiente, **darle posesión en el acto.**

De igual forma, como antecedente cursa la Ley Autonómica Municipal GAMSCS 417 de 1 de diciembre de 2016 (Conclusión II.3), la cual decretó:

Artículo 1.- Declárase como bien de dominio público municipal, la superficie total de Cuarenta y Cuatro mil Setecientos Cincuenta y Cuatro 52/100 Metros Cuadrados (44.754,52 m²), ubicada en la zona Nor-Este, Distrito Municipal 2, ET-3 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, destinada a Equipamiento denominado Mercado “Mutualista”...

Por otra parte, del Informe C.I. DPTO TAES 300/2026 de 24 de marzo (Conclusión II.4), dirigido a Erwin Paul Tapia Hurtado, emitido por Farid

Sabat Eid Serrano, Jefe del Departamento de Tierras y Áreas de Equipamiento Social, ambos del GAM de Santa Cruz de la Sierra, se desprende la "**REMISIÓN DE PROYECTO DE LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL PARA REGULARIZAR EL DERECHO PROPIETARIO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL TERRENO UBICADO EN EL DISTRITO MUNICIPAL 2, ET-3, MZ. EQ. (CAMINOS VECINALES, MERCADO MUTUALISTA...**" (sic).

Cuestiones previas

En el marco del desarrollo argumentativo del presente fallo, es necesario incidir en que la acción popular constituye una garantía constitucional destinada a la protección inmediata de los derechos e intereses colectivos frente a actos u omisiones ilegales o indebidas de autoridades públicas o de particulares que los amenacen o vulneren; consiguientemente, el examen constitucional en el *sub iudice* se circunscribirá a verificar la existencia de una afectación objetiva a dichos bienes jurídicos y la adopción -o no- de las medidas constitucional y legalmente exigibles para su protección.

En ese contexto, del contenido íntegro de la acción tutelar se advierte que la pretensión de la parte impetrante de tutela comprende diversas cuestiones que, por su naturaleza, merecen un análisis diferenciado.

En primer término, el solicitante de tutela sostiene que la lesión al patrimonio público tendría su origen en un fallo emitido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, concretamente en la SCP 0531/2024-S3 de 19 de julio, que habría reconocido el derecho propietario de un particular -hoy codemandado Nelson Miguel Crapuzzi Zeballos-, sobre un inmueble que, a su criterio, constituye patrimonio municipal. Solicitando, en esencia, que esta jurisdicción deje sin efecto los efectos jurídicos derivados de dicha decisión.

Al respecto, corresponde precisar que el objeto de tutela de la acción popular en el marco del ámbito de protección previsto en los arts. 135 y 136 de la CPE, no consiste en definir la titularidad dominial de bienes inmuebles ni en resolver controversias patrimoniales entre entidades públicas y particulares.

La determinación del derecho propietario constituye una cuestión de naturaleza eminentemente patrimonial, cuya resolución corresponde a las autoridades y procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, de modo que la presente garantía constitucional no puede constituirse en un mecanismo destinado a sustituir tales atribuciones y competencias.

En consecuencia, esta jurisdicción constitucional no emitirá pronunciamiento alguno sobre la titularidad del bien objeto de controversia, por resultar una cuestión ajena al ámbito material de protección de la acción popular.

De igual manera, el accionante solicita que este Tribunal disponga la autocorrección, modulación o, en los hechos, la ineficacia de una Sentencia Constitucional Plurinacional, al considerar que mediante ella se habría producido la afectación denunciada.

Sin embargo, tampoco corresponde atender dicha pretensión, dado que la acción popular tiene por finalidad proteger derechos e intereses colectivos frente a actos u omisiones que los lesionen o amenacen; no constituye un mecanismo procesal destinado a revisar, modificar o dejar sin efecto decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que tienen calidad de cosa juzgada en el marco del art. 203 de la CPE.

Por lo cual, el análisis de la presente causa no versará sobre lo resuelto en la SCP 0531/2024-S3, ni sobre los efectos derivados de la misma, sino únicamente sobre la eventual existencia de actos u omisiones actuales susceptibles de afectar derechos colectivos y que puedan ser reparados mediante la presente acción popular.

Precisada la delimitación del objeto procesal en el caso concreto, corresponde analizar la conducta atribuida a las autoridades de la jurisdicción constitucional -Isidora Jiménez Castro y Petronilo Flores Condori, exMagistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional; y, Juan José Subieta Claros y David Valda Terán, Vocales de la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz-.

En cuanto a los entonces Magistrados que intervinieron en la emisión de la SCP 0531/2024-S3 que confirmó la decisión de los Vocales de la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, la demanda constitucional sustenta la supuesta vulneración exclusivamente en el contenido de dichas decisiones jurisdiccionales; no obstante, conforme se tiene señalado precedentemente, la presente acción popular no constituye un medio idóneo para controlar o revisar las decisiones jurisdiccionales constitucionales.

Consecuentemente, al no corresponder un análisis ni una revisión de la SCP 0531/2024-S3 en la presente acción de defensa, se **deniega** la tutela sobre la problemática denunciada, máxime si esta fue analizada y resuelta en el ACP 0153/2026-O de 28 de julio.

Ahora bien, respecto al particular codemandado Nelson Miguel Crapuzzi Zeballos, sobre quien la acción tutelar sustenta la presunta vulneración de derechos colectivos en el reconocimiento judicial del derecho que afirma ostentar sobre el inmueble objeto de controversia.

Sin embargo, la eventual titularidad de un derecho subjetivo o el ejercicio de facultades que de él deriven, constituyen cuestiones que exceden el ámbito de tutela de la presente acción popular, en tanto ésta no tiene por finalidad resolver controversias patrimoniales ni privar de eficacia actos o

decisiones que involucren derechos subjetivos.

Por ello, con relación al particular codemandado Nelson Miguel Crapuzzi Zeballos, corresponde **denegar** la tutela por carecer de legitimación pasiva en el marco del ámbito de protección de la acción popular previsto en los arts. 135 y 136 de la CPE.

Respecto al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

Bajo las premisas fácticas expuestas, es necesario remitirnos a la jurisprudencia constitucional glosada en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, la cual instituye que la acción popular tiene por ámbito de protección a derechos e intereses colectivos y difusos; es decir, aquellos que pertenecen a una comunidad que es titular del derecho colectivo cuya protección se pretende; debido a que, este no pertenece a ninguna persona específica sino a toda la colectividad; por ende, reúnen las características de ser transindividuales e indivisibles, de ahí porqué, la lesión o ejercicio individual atañe a los demás que la integran. En ese sentido, en el caso de los derechos denominados difusos, en los que si bien en principio, no existe una colectividad claramente determinada por la vinculación común de sus miembros, esta se forma, cuando grupos de personas se vinculan entre ellas como consecuencia de la necesidad de reclamar la protección del interés o derecho vulnerado frente a la inminencia de su restricción, de manera que una vez más, el mismo pertenece a la comunidad en su conjunto y por ende, es indivisible; asimismo, el art. 68 del Código Procesal Constitucional (CPCo), determina que la acción popular tiene por objeto garantizar los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, espacio, seguridad y salubridad pública, medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por la Constitución Política del Estado, cuando por acto u omisión de las autoridades o de personas naturales o jurídicas son violados o amenazados.

En esta misma tónica, el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo establece que el patrimonio público es aquel conjunto de bienes y recursos con el que cuenta el Estado y las entidades públicas para lograr su cometido, es propiedad del pueblo boliviano, inembargable, imprescriptible e inexpropiable y, no podrá ser empleado en provecho particular alguno; asimismo, su protección apunta no solo a la eficiencia y transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos; sino también, a su utilización de acuerdo con su objeto y en especial, con la finalidad social del Estado de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas que rigen el presupuesto general del Estado, evitando el detrimento patrimonial, en el marco de la economía, eficiencia y eficacia; de esta forma, cualquier ciudadano puede acudir a la jurisdicción constitucional a través de esta acción de defensa a fin de

solicitar la protección del patrimonio público con la finalidad de garantizar una administración eficiente y responsable, con transparencia y buena fe, cuando exista una acción u omisión de la parte demandada; así como, un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos y que se demuestre que existe relación de causalidad entre ambos, que debe demostrarse de manera idónea.

Bajo tales premisas, conforme el art. 302 de la CPE, son competencias exclusivas de los Gobiernos Municipales Autónomos la promoción y conservación del patrimonio tangible e intangible municipal, entre otras; diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial; el desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos; convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines; las políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal; la planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional.

De igual manera, las entidades públicas cuentan con facultades y mecanismos legales para resguardar los bienes de dominio público, inclusive mediante vías compulsivas; por lo que, el municipio al ser una entidad administrativa y política dentro de la estructura del Estado cuenta con los mecanismos legales para materializar en favor suyo una autotutela administrativa que debe ser ejercida por la administración sin acudir a la vía judicial, lo contrario significaría admitir que las entidades del Estado como los Gobiernos Autónomos Municipales, carecen de autoridad y atribuciones para cumplir sus finalidades y deben acudir a las instancias judiciales para lograr el cumplimiento de las funciones encomendadas por el legislador constituyente.

Conforme a los razonamientos normativos y jurisprudenciales expresados, las entidades públicas en todos sus niveles, como parte de la administración del Estado, tienen la obligación de proteger y preservar los espacios públicos, a objeto de materializar el mandato constitucional de resguardo de los bienes de dominio público prescrito en el art. 339 de la CPE, mandato que se materializa en el ejercicio de los mecanismos legales establecidos en el ordenamiento jurídico administrativo, ello en el marco del principio de autotutela administrativa para hacer prevalecer los bienes públicos, evitando que sean empleados de forma ilegítima en provecho de particulares.

De esta forma, se tiene que a la fecha de interposición de la presente acción popular, la titularidad del Mercado Mutualista, si bien puede ser susceptible de controversia en otras jurisdicciones, conforme fue advertido en el AC 0153/2026-O de 28 de julio, que estableció que: *"...se advierte que la SCP 0531/2024-S3 dispuso cuatro puntos en su parte resolutive: 1)*

Dejar sin efecto la Ley Municipal GAMSC 417 de 1 de diciembre de 2016 y los actos emergentes de la misma -entre ellos un testimonio y la Matrícula 7.01.1.06.0179703; 2) La emisión de plano de uso de suelo y certificado catastral correspondiente a la Matrícula 7.01.1.99.0057483 -de acuerdo a lo establecido precedentemente-; 3) Su ejecución por la Sala Constitucional; y, 4) La remisión de antecedentes al Ministerio Público contra los servidores públicos que obstaculicen dicho fallo constitucional (Conclusión II.2).

De la descripción anterior, no se advierte que el referido fallo constitucional hubiese ordenado dejar sin efecto cualquier acto que contradiga el derecho propietario reconocido al accionante o que no se puedan utilizar títulos de propiedad que lo contradigan, pues determinó que deben dejarse sin efecto "todos los actos emergentes" de la Ley Autonómica Municipal GAMSC 417 al no haberse cumplido con el debido proceso constitucional". Ello implica, que la referida SCP no definió derecho propietario alguno, consecuentemente el GAM de Santa Cruz de la Sierra a la cabeza de su máxima autoridad ejecutiva, respecto del patrimonio público municipal tiene la obligación de administrar con autonomía, de conservación, de ejercer acciones administrativas y judiciales, de proteger el interés público; ya que, la Norma Suprema atribuye a los Gobiernos Municipales Autónomos la administración, protección de los bienes de dominio municipal y del espacio público; empero, de lo obrado en la presente acción de defensa no se tiene acreditado ello, provocando la lesión del derecho al patrimonio público y mereciendo su tutela en la jurisdicción constitucional, de ahí que resulta evidente la denuncia del accionante, en el sentido de que el GAM de Santa Cruz estaría, con su actitud omisiva, permitiendo entregar pasivamente la propiedad del Mercado Mutualista a un particular.

En ese marco, si bien la titularidad del Mercado Mutualista -conforme se tiene explicado previamente-, constituye una cuestión susceptible de controversia en otras jurisdicciones; sin embargo, no impide que la jurisdicción constitucional exija a las autoridades administrativas el cumplimiento de los deberes que la Constitución Política del Estado les asigna respecto de la protección del patrimonio y del espacio público, pues el objeto de tutela no recae sobre la definición del derecho propietario sino sobre la preservación efectiva de los bienes jurídicos colectivos reconocidos por los arts. 135 y 136 de la CPE, mientras éstos no sean definidos por la jurisdicción correspondiente.

En dichos términos, la lesión constitucional objeto de tutela no deriva de la existencia de una decisión jurisdiccional previa ni de la actuación del particular demandado, sino de la actitud omisiva en el ejercicio de los deberes positivos de protección que constitucionalmente corresponden al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, respecto de bienes cuya presentación interesa a toda la colectividad como ocurre con

los predios donde se encuentra ubicado el Mercado Mutualista.

Conforme a lo anterior, corresponde **conceder** la tutela respecto de la entidad edil, disponiendo que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopte las medidas administrativas, técnicas y, de resultar pertinente, judiciales que correspondan para la protección efectiva de los derechos e intereses colectivos comprometidos, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la titularidad del inmueble en controversia, ni la revisión de los efectos de una Sentencia Constitucional Plurinacional.

En consecuencia, la Sala Constitucional, al haber **concedido** la tutela impetrada, obró parcialmente de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR en parte** la Resolución 02/26 de 6 de mayo de 2026, cursante de fs. 1372 a 1381 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, en consecuencia:

- 1° CONCEDER provisionalmente** la tutela solicitada únicamente respecto del derecho colectivo al patrimonio público contra el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, **disponiendo** que dicha entidad edil continúe en posesión del Mercado Mutualista, mientras la controversia respecto a su titularidad no sea resuelta en la vía jurisdiccional que corresponda; además, por intermedio de las unidades técnicas y jurídicas competentes:
 - a)** Ejercza las competencias que el ordenamiento jurídico la atribuye para la protección del patrimonio público y del espacio público, cuando de la evaluación realizada resulte necesaria su intervención; y,
 - b)** Si del ejercicio de las atribuciones para la protección del patrimonio público y del espacio público, se advierte la necesidad de intervención de otras entidades públicas, el municipio deberá iniciar procesos de coordinación con ellas en el marco del principio de coordinación interinstitucional.
- 2° DENEGAR** la tutela respecto de la solicitud de la parte accionante de dejar sin efecto la SCP 0531/2024 S3 de 19 de julio; por cuanto, este aspecto ya fue resuelto por el ACP 0153/2026-O de 28 de julio, debiendo las partes procesales estar a las resultas de dicho fallo constitucional.

- 3°** Al haberse acusado la existencia de actos ilícitos por la parte accionante, respecto al obrar de ex autoridades de este Tribunal remítase antecedentes a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, para que la misma analice la existencia o no de indicios de responsabilidad, respecto de los hechos denunciados.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Ángel Edson Dávalos Rojas
MAGISTRADO

Fdo. Boris Wilson Arias López
MAGISTRADO